



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0203/2024	Tipo de derecho ARCO
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de septiembre de 2024	Sentido: DESECHAR (por no presentado)
Sujeto obligado: Secretaría de Salud		Folio de solicitud: 092074123002270
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	"Me sea proporcionada copia de mi expediente de tratamiento en el Hospital General Tláhuac dependiente de la Secretaría de Salud. El nombre de la suscrita es XXXXXXXX y tuve tratamiento en dicha institución el día cinco de marzo de dos mil veintidós, mi expediente fue identificado con el número XXXXXX." (Sic)	
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, mediante oficio CG/CECDMX/HGTDMPML/D/0376/2024, la Dra. Dalia García Bastida, Encargada de Dirección del Hospital General Tláhuac, ha informado que, se pone a su disposición COPIA SIMPLE DE SU EXPEDIENTE CLÍNICO el cual consta de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Derivado de lo anterior, previa acreditación, se le entregará en sobre cerrado en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Av. Insurgentes Norte 423, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La solicitud realizada versaba sobre la totalidad del expediente 09-38-80, en específico, solicitaba la información sobre la clasificación de caso médico legal, sin que la autoridad responsable emitiera esta última información. Lo anterior es así ya que en foja 22 del expediente que me fue entregado, se encuentra la nota de la C. María Ángeles Ramos Alvirde, quien en su nota de ingresos señala: "Se entregan formatos de notificación legal al médico tratante para su elaboración pendiente los regrese para trámite ante ministerio público", sin que obre en el expediente documento alguno con relación a la notificación y el trámite ante ministerio público, por lo que solicito se requiera de nueva cuenta al sujeto obligado para la entrega completa de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabras Clave	Datos personales, Derechos ARCO, desecha, recurso.	

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0203/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
QUINTO. Responsabilidades	9
Resolutivos	9

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 27 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

presentó su solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090163324001852.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Me sea proporcionada copia de mi expediente de tratamiento en el Hospital General Tláhuac dependiente de la Secretaría de Salud. El nombre de la suscrita es XXXXXXXXXXXXXXXX y tuve tratamiento en dicha institución el día cinco de marzo de dos mil veintidós, mi expediente fue identificado con el número 09-38-80.

El expediente número 09-38-80 deberá contener los análisis y reportes de laboratorio practicados a la suscrita, así como las notas clínicas emitidas por los médicos tratantes, junto con la información relacionada con la clasificación de caso médico legal. Adjunto al presente mi identificación oficial (pasaporte) para los efectos de identificación que procedan.” [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 17 de junio de 2024, la **Secretaría de Salud**, en adelante el responsable o sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta de los derechos ARCO, lo anterior de acuerdo con el registro de la PNT.

“Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, mediante oficio CG/CECDMX/HGTDMPML/D/0376/2024, la Dra. Dalia García Bastida, Encargada de Dirección del Hospital General Tláhuac, ha informado que, se pone a su disposición COPIA SIMPLE DE SU EXPEDIENTE CLÍNICO el cual consta de 24 (veinticuatro) fojas útiles.

Derivado de lo anterior, previa acreditación, se le entregará en sobre cerrado en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Av. Insurgentes Norte 423, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.”

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de julio de 2024, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

"La solicitud realizada versaba sobre la totalidad del expediente 09-38-80, en específico, solicitaba la información sobre la clasificación de caso médico legal, sin que la autoridad responsable emitiera esta última información. Lo anterior es así ya que en foja 22 del expediente que me fue entregado, se encuentra la nota de la C. María Ángeles Ramos Alvirde, quien en su nota de ingresos señala:

"Se entregan formatos de notificación legal al médico tratante para su elaboración pendiente los regrese para trámite ante ministerio público", sin que obre en el expediente documento alguno en relación a la notificación y el trámite ante ministerio público, por lo que solicito se requiera de nueva cuenta al sujeto obligado para la entrega completa de la información.

.” [SIC]

IV. Prevención. Con acuerdo de fecha 05 de agosto de 2024, se previno a la parte recurrente en razón de que su recurso no cumplía con lo establecido en el **artículo 92, fracción III y V** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 93 de la misma Ley mencionada, se le requirió para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Remita comprobante de la fecha en que fue notificada la respuesta al titular de los datos personales.**
- **Copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.**

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.**

V. Notificación. El 19 de agosto de 2024, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT y correo electrónico la prevención señalada con antelación.

VI. Desahogo de Prevención. El 26 de agosto de 2024, feneció el plazo para que la parte recurrente desahogara la prevención realizada por este Instituto, por lo que con misma fecha se recibió a través de correo electrónico escrito por el cual la persona recurrente envía su identificación, la fecha en que fue notificada la respuesta, faltando por adjuntar la respuesta materia de la presente controversia, por lo que **la parte promovente no desahogó la prevención previamente mencionada en los términos señalados.**

Finalmente, en relación al acuerdo previamente señalado el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el particular solicitó al sujeto obligado, la siguiente información:

"Me sea proporcionada copia de mi expediente de tratamiento en el Hospital General Tláhuac dependiente de la Secretaría de Salud. El nombre de la suscrita es XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y tuve tratamiento en dicha institución el día cinco de marzo de dos mil veintidós, mi expediente fue identificado con el número 09-38-80.." [SIC]

El sujeto obligado con fecha 17 de junio de 2024, señala la disposición de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia para acreditar su personalidad y así hacer la entrega de la misma en sobre cerrado.

En consecuencia, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en el que menciona no se le entregó la información completa.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito establecido en el **artículo 92, fracción III, IV y V** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que el particular omitió acompañar constancia alguna de la respuesta que se impugna, de la notificación

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

de la misma, el comprobante de la fecha en que fue notificada la respuesta al titular y acreditar su personalidad, por lo que se consideró pertinente prevenir a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 93, párrafo segundo, de dicha Ley.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica.

Bajo esas circunstancias, se tiene que, el **19 de agosto de 2024**, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención descrito en el antecedente IV de esta resolución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término señalado comenzó a computarse el **20 de agosto de 2024** y **feneció el 26 de agosto de 2024**, descontándose los días 24 y 25 de agosto, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto es importante citar los artículos 92, 93 y 99 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, los que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
[...]

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[...]

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y **el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.**

*El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de **no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

[...]

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

[...].”

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días hábiles para manifestarse, y una vez transcurrido dicho plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular no desahogó la prevención dentro en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el presente recurso de revisión ya que no se cuenta con los elementos necesarios para dar trámite al mismo pues no remitió la respuesta materia de la presente controversia.

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desecha el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2024

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA